

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de la Vida Silvestre

Panamá (Panamá América):

- **Corte Suprema declara inconstitucional la separación de profesores a los 75 años en la Universidad de Panamá.** En fallo que contó con el salvamento de voto de dos magistrados y el voto razonado de uno, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la separación de profesores al cumplir 75 años en la Universidad de Panamá (UP). Los togados consideraron que el artículo 182-B del Estatuto de la UP vulnera seis artículos de la Constitución Nacional y convenios sobre derechos humanos. “El derecho del trabajo está ligado a otros derechos sociales, civiles y políticos y tiene una importancia fundamental para el pleno goce de estos”, contiene el fallo de la corporación de justicia. Este decisión crea un precedente sobre este tema, el cual ha sido controversial desde que se aprobara una norma, conocida como Ley Faúndes para separar a los servidores públicos que llegaron a los 75 años. Fue aprobada en 1998, precisamente para separar de su cargo, sin éxito, al exmagistrado José Manuel Faúndes, quien posteriormente renunció a su cargo por motivos de salud en 2001. Una víctima de esta fue el magistrado César Pereira Burgos, a inicios de la administración de Martín Torrijos, en 2004. La ley excluía a los docentes universitarios, pero una posterior reforma los incluyó. Finalmente, esta fue derogada en 2007. No obstante, la Universidad de Panamá decidió incluir la medida en los estatutos que aprobó en 2008, posterior a la nueva ley orgánica de la casa de estudios superiores que fue sancionada en 2006, bajo la rectoría de Gustavo García de Paredes. La medida excluye a docentes que ocupen cargos de dirección escogidos mediante elecciones, como decanos, directores de centros y el propio rector. La decisión de la Corte responde a una demanda presentada por los profesores José Del Rosario Garrido, Rogelio Valenzuela Díaz, Manuela Foster Vega y Hugo Pereira Serracín. Los magistrados José Eduardo Ayú Prado Canals y Cecilio Cedalise no estuvieron de acuerdo con la decisión de sus compañeros, mientras que Olmedo Arrocha emitió un voto razonado.

Brasil (El Mercurio):

- **Supremo Tribunal Federal anula la última acción penal vigente contra el ex Presidente Lula da Silva.** El magistrado de la Corte Suprema de Brasil, Ricardo Lewandowski, anuló este miércoles la última acción penal que se cursaba en la Justicia contra el ex Presidente, Luiz Inácio Lula da Silva, debido a que consideró que el proceso tuvo "graves vicios". En esa acción, Lula había sido acusado de tráfico de influencias, lavado de dinero y asociación ilícita, todo apoyado en su supuesta injerencia en una licitación

de la Fuerza Aérea Brasileña para la compra de 36 cazabombarderos, que se decantó en favor de la empresa sueca Saab, con sus aviones Gripen. El concurso para la compra de esos aviones comenzó durante el segundo mandato de Lula, quien gobernó entre 2003 y 2011, pero fue definido durante la gestión de su sucesora, Dilma Rousseff, en 2013, cuando se anunció la decisión de la propia Fuerza Aérea en favor de la empresa Saab. Según Lewandowski, existen "graves vicios procesales que manchan las investigaciones" llevadas adelante por la Lava Jato, operación contra la corrupción que destapó numerosos escándalos en el Gobierno de Lula, muchos de los cuales ya han sido archivados por diferentes motivos. El magistrado del Supremo sostuvo que esos "vicios procesales" en el caso de los aviones de combate permitieron producir "elementos supuestamente probatorios" utilizados de forma "tendenciosa" por los fiscales que promovieron la acusación. En los últimos meses, han caído por tierra una decena de causas en las que Lula figuraba como acusado, incluidas las dos en las que había sido declarado culpable y condenado a prisión, en la que llegó a pasar 580 días. Casi todos los procesos había sido dirigidos por el entonces juez Sergio Moro, pero fueron anulados por la Corte Suprema el 8 de marzo del año pasado, debido a que fueron identificados serios problemas de competencia de jurisdicción. Esa decisión también le restituyó a Lula todos sus derechos políticos y le abrió la puerta a una candidatura presidencial, que de hecho el ex Mandatario está dispuesto a concretar de cara a las elecciones de octubre próximo. Hasta ahora, todos los sondeos sitúan a Lula como el más claro favorito, con una intención de voto cercana al 45%, frente al 30% que se le adjudica al actual jefe de Estado, Jair Bolsonaro, quien aspirará a la reelección. En tercer lugar, con cerca del 10%, se ubica paradójicamente el ex juez Moro, quien en 2018 dejó la carrera judicial para asumir el Ministerio de Justicia en el Gobierno de Bolsonaro, con quien se enemistó dos años después para entrar de lleno a la política.

Não fosse isso, saltam à vista, mesmo neste juízo preliminar, próprio das medidas cautelares, os graves vícios que maculam as investigações conduzidas contra o reclamante pela extinta força-tarefa "Lava Jato" de Curitiba no tocante à aquisição dos referidos caças, a qual produziu elementos – supostamente - probatórios, depois aproveitados, de forma acrítica e tendenciosa, pelos subscritores da denúncia apresentada perante a 10ª Vara Federal Criminal do DF.

[lewandowski-suspende-acao-lula-compra.pdf \(conjur.com.br\)](#)

Chile (Diario Constitucional/Poder Judicial):

- **Corte Suprema rechaza acción de protección en contra de un proyecto minero que no cuenta con estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.** La Corte Suprema confirmó un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó una acción de protección deducida en contra de un proyecto minero que se está ejecutando pese a no contar con el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. El recurrente alega que el proyecto afecta la flora y fauna de un área de preservación ecológica de más de cinco hectáreas donde existen especies protegidas. Agrega que, el proyecto minero elude el Sistema de Evaluación Ambiental declarando una extracción de áridos menor a la que efectivamente extraen. Denuncia que el actuar de la minera vulnera el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, asociado al derecho a la vida e integridad física, por la exposición a contaminantes consagrados en los numerales 1 y 8 del artículo 19 de la Carta Magna. Concluye señalando que se deben aplicar los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300, por la naturaleza del proyecto, el sector en que se emplaza y sus efectos a mediano y largo plazo en el sector. La Corte de Santiago reconoció que, en ocasiones, la acción cautelar impetrada puede ser eficaz y pertinente para la adopción de medidas urgentes que requieren pronto restablecimiento de una situación de quebranto jurídico, por la presencia o la manifestación de evidente afectación a derechos o garantías constitucionales. No obstante, la situación planteada goza de un marco jurídico y regulatorio especial, que constituye la denominada institucionalidad ambiental, la cual cuenta con normativa propia, organismos encargados de otorgar y revisar las autorizaciones ambientales exigidas, autoridades fiscalizadoras, regulatorias y sancionadoras, como también, dispone de una judicatura ambiental especial. En ese sentido, la Corte concluye que la vía impetrada no es la idónea, pues los hechos denunciados deben ser ventilados en un juicio de lato conocimiento, de tal forma que el juzgador adquiera convicción sobre los derechos que asisten a las partes y la presunta autorización de la

recurrida para ejercer su actividad, junto a los límites que esta deba acatar en aras de la preservación ambiental. La Corte Suprema confirmó por unanimidad el fallo en alzada.

- **Corte de Santiago confirma multa a operadora de TV satelital por exhibir filme para mayores en horario de protección.** La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la multa por 20 UTM aplicada por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) a la empresa de telecomunicaciones Claro SA, por exhibir, a través de canal 90 (HBO), película calificada para mayores en horario de protección de menores. En fallo unánime (causa rol 441-2021), la Séptima Sala del alzada –integrada por las ministras Doris Ocampo, Natacha Ruz y el abogado (i) Jorge Norambuena– rechazó el reclamo de ilegalidad deducido por la concesionaria, tras establecer que la sanción aplicada por el CNTV se ajusta a la normativa vigente. “Que la permisionaria basa su reclamo en: a) La inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; b) La imposición de la multa no se ajustó a al procedimiento establecido en la ley; c) Inobservancia del Debido Proceso. Imposibilidad de rendir prueba. d) Afectación del Principio de Proporcionalidad”, plantea el fallo. “Agrega que al haberse infringido por parte del Consejo reglas básicas del debido proceso, al imposibilitársele rendir prueba, aludiendo al artículo 19, numeral 3°, inciso 5° de la Constitución, indicando que, tratándose de procedimientos seguidos ante el CNTV, el legislador estableció de manera expresa dicha garantía en el artículo 34 de la Ley N°18.838”, añade. “En efecto –continúa–, la norma señalada predica que ‘El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo estos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley’”. Para el tribunal de alzada, en la especie: “Disposición que no se avista infringida en los términos sostenidos por la reclamante, los descargos se efectuaron en forma extemporánea en un debido proceso sustanciado de acuerdo a la Ley 18.838; y de aquí que no existiendo descargos, defensa y por tanto controversia en cuanto al contenido factico imputado, el Consejo se hallaba plenamente facultado para resolver sin más trámite acorde la norma antes mentada, ello sin perjuicio de que la permisionaria hubiere podido aportar los antecedentes que estimara de pertinencia, en pos de su postura, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.880, de tal modo que no puede estimarse estructurada la infracción al principio de legalidad, del debido proceso que reclama, debiendo desestimarse su alegación en este sentido”. “Cabe agregar además que la sanción impuesta al recurrente fue producto de un procedimiento establecido en la Ley 18838 procedimiento administrativo ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la permisionaria y con pleno respeto de las normas que regulan el debido proceso, dando satisfacción a los principios de transparencia, publicidad, contradictoriedad”, afirma el fallo. Asimismo, el fallo consigna: “Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo”. “Que, así las cosas, fluye claramente que la sanción impuesta por el CNTV a CLARO S.A. se encuentra ajustada a la legalidad, no hay hecho discutido, la exhibición de la película de que se trata, calificada para mayores de 14 años, transmitida en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no resulta discutida, por lo que no cabe acceder a lo peticionado en orden a dejar sin efecto la sanción impuesta”, concluye.

Unión Europea (TJUE):

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-873/19 Deutsche Umwelthilfe (Homologación de tipo de vehículos de motor).** Abogado General Rantos: las asociaciones de defensa del medio ambiente reconocidas deben poder impugnar judicialmente la homologación de tipo CE de vehículos equipados con «dispositivos de desactivación» que puedan estar prohibidos. Un dispositivo denominado «ventana térmica» solo puede ser lícito si cumple una serie de requisitos estrictos El Krafftahrt-Bundesamt (Oficina Federal de Circulación de Vehículos de Motor, Alemania), órgano competente en Alemania para conceder la homologación de tipo CE, autorizó, en relación con los vehículos producidos por el fabricante de automóviles Volkswagen equipados con un motor diésel de la generación Euro 5, un programa informático incorporado en la unidad de control del motor que, ante

determinadas condiciones de temperatura exterior, reduce la recirculación de los gases de escape (ventana térmica), lo que tiene como resultado un aumento de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx). Deutsche Umwelthilfe, una asociación de defensa del medio ambiente reconocida en Alemania, interpuso recurso contra dicha decisión ante el Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Schleswig-Holstein, Alemania) alegando que el referido programa es un «dispositivo de desactivación» prohibido por el Reglamento de la Unión Europea sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6). Según el Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht, Deutsche Umwelthilfe no goza de legitimación procesal con arreglo al Derecho alemán para impugnar la decisión del Kraftfahrt Bundesamt, porque sus derechos no se han visto lesionados por esta decisión y esta no autoriza un proyecto de una instalación fija, sino un producto. Por tanto, el citado órgano jurisdiccional pregunta al Tribunal de Justicia, en primer lugar, si el Convenio de Aarhus, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, exige que una asociación de esta naturaleza pueda impugnar ante los órganos jurisdiccionales nacionales, a la luz de la prohibición de los dispositivos de desactivación, una decisión administrativa por la que se concede la homologación de tipo CE de vehículos. En segundo lugar, en caso de respuesta afirmativa, el Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht pretende que se dilucide si el parámetro para evaluar la «necesidad» de un dispositivo de desactivación como la ventana térmica a la que se refiere el presente litigio, que podría hacer que su uso fuera conforme a Derecho, es el estado de la técnica en el momento en el que se conceda la homologación de tipo CE de los vehículos de que se trate, y si procede tener en cuenta otras circunstancias que puedan determinar la licitud de ese dispositivo de desactivación. En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Athanasios Rantos propone que se dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial. Según el Abogado General, una asociación de defensa del medio ambiente reconocida, facultada para interponer recursos en virtud del Derecho interno, debe poder impugnar ante los órganos jurisdiccionales nacionales una decisión administrativa por la que se concede una homologación de tipo CE de vehículos que pueda ser contraria a la prohibición de los dispositivos de desactivación. En efecto, el Convenio de Aarhus, en relación con la Carta de los Derechos Fundamentales, impone a los Estados miembros la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. A este respecto, las normas del Derecho medioambiental de la Unión se orientan en la mayoría de los casos a la protección del interés general, y no a la mera protección de los intereses de los particulares de manera individual. Son precisamente las asociaciones de defensa del medio ambiente las que tienen como misión defender este interés general. Además, la disposición del Derecho de la Unión que prohíbe, salvo excepciones, los dispositivos de desactivación es directamente aplicable en los Estados miembros y debe considerarse parte de las disposiciones del Derecho medioambiental nacional. Su efecto útil, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, exige, según el Abogado General, que se garantice a las asociaciones de defensa del medio ambiente reconocidas el derecho a impugnar una decisión administrativa por la que se concede la homologación de tipo CE. Ningún objetivo de interés general reconocido por la Unión parece poder oponerse a dicho acceso a la justicia. Por lo que respecta a la segunda cuestión prejudicial, el Abogado General considera que la «necesidad» de un dispositivo de desactivación para proteger el motor contra averías o accidentes y para un funcionamiento seguro del vehículo, que podría determinar su licitud, no se evalúa a la luz del estado de la técnica en el momento en el que se conceda la homologación de tipo CE. En efecto, el Reglamento está concebido de forma neutral desde el punto de vista tecnológico. Así, los fabricantes de automóviles deben simplemente aplicar medidas técnicas adecuadas para respetar los valores límite, sin que la técnica utilizada tenga que ser necesariamente la mejor posible o venir impuesta. Además, ante la falta de «necesidad» del dispositivo de desactivación, 6 no existen otras circunstancias que pueda determinar la licitud de un dispositivo de esa naturaleza, de modo que no procede tener en cuenta otras circunstancias distintas de esa «necesidad» para examinar la licitud de un dispositivo de desactivación.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo absuelve a un fisioterapeuta de Las Palmas de un delito de abuso sexual a un menor por falta de prueba suficiente.** La Sala II del Tribunal Supremo ha absuelto a un fisioterapeuta que ejercía en Las Palmas de Gran Canaria de un delito de abuso sexual a menor de 13 años, ocurrido en el año 2013, al estimar el recurso planteado por el acusado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que ratificó su condena a 10 años de prisión por dicho delito, impuesta inicialmente por la Audiencia de Las Palmas. El Supremo considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del acusado, al considerar que no hubo pruebas suficientes del delito. El tribunal recuerda su doctrina de

que, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Pero añade que tal acusación ha de venir respaldada de pruebas de cargo, sólidas y concluyentes, en el sentido de descansar en ellas la convicción judicial, de modo que el Tribunal pueda declarar la culpabilidad del acusado e imponerle, como marca la ley, una pena muy grave, que determinará su privación de libertad. Por ello, dicen los magistrados, se exigen corroboraciones de carácter objetivo que doten a la declaración de la víctima de credibilidad, y consideran que ése es el punto más débil en el enjuiciamiento de esta causa. Recuerda que las consultas donde ocurrieron los hechos estaban sin cerrar y que se podía entrar en ellas en cualquier momento, como manifestaron dos testigos de la defensa, compañero y empleada del acusado, respectivamente. También señala la sentencia que el padre del niño, que era quien le llevaba habitualmente al fisio, manifiesta que dejaba al menor y se marchaba a darse un paseo, o se tomaba un café o esperaba en el coche con el móvil, y luego le recogía. “De modo que no vio nada, y nada le transmitió en momento alguno su hijo durante todo el tratamiento”, explica el Supremo. Asimismo, el Supremo indica que el voto particular a la sentencia del TSJ de Canarias puso de manifiesto que el menor, tras los presuntos actos sexuales acaecidos en la segunda de las veces que acudió al fisioterapeuta, continuó yendo a él, cuando lo más natural es que, si hubiera sido objeto de abuso sexual y no quisiera contarlo, optara por decir a sus padres que le llevaran a otro. Tiene en cuenta además la sentencia que en los cinco años transcurridos desde que ocurrieron los hechos hasta que la presunta víctima presentó la denuncia, no se detectó afectación como bajo rendimiento en los estudios o cambios de conducta.

Japón (International Press):

- **Greg Kelly, ejecutivo de Nissan, sentenciado por ocultar ingresos de Carlos Ghosn.** El Tribunal de Distrito de Tokio declaró culpable hoy al ejecutivo de Nissan Motor, Greg Kelly, con seis meses de cárcel y tres años de suspensión de condena por ayudar a Carlos Ghosn a ocultar su salario a los reguladores financieros. El juzgado también culpó a un testigo clave en la acusación por su papel en el ocultamiento de información sobre 80 millones de dólares en ganancias que Ghosn, ahora prófugo en el Líbano, obtuvo en ocho años. «El tribunal considera que la existencia de una remuneración no registrada» y la falta de divulgación del «total general» equivalen a informes «falsos», dijo el juez principal al dictar la sentencia a Kelly. El juez también culpó a Toshiaki Ohnuma, un funcionario que supervisó los detalles de la compensación de Ghosn, quien evitó los cargos a cambio de cooperar con los fiscales. “La declaración de Ohnuma está cargada del peligro de que estaba haciendo declaraciones que se ajustaban a los deseos de los fiscales”, dijo el juez. «Existía el peligro como cómplice de que buscaría transferir la responsabilidad a Ghosn», agregó. El tribunal también multó a Nissan con 200 millones de yenes (1,73 millones de dólares) por no revelar el pago de Ghosn. Nissan se declaró culpable al comienzo del juicio hace 18 meses. Kelly negó haber infringido la ley diciendo que su única intención era darle a Ghosn, quien también era director ejecutivo de Renault, un paquete de compensación que lo disuadiría de pasarse a un fabricante de automóviles rival. Reuters informó que el fallo significa que Kelly podría poder salir de Japón por primera vez desde su arresto en 2018 a menos que los fiscales apelen la sentencia.

De nuestros archivos:

17 de enero de 2006
Estados Unidos (*Washington Post*)

Resumen: Por 6 votos a 3 (Roberts, Scalia y Thomas), la Suprema Corte respaldó la constitucionalidad de la Ley para Morir con Dignidad del Estado de Oregon. La *Death With Dignity Act* entró en vigor en 1997 y permite a enfermos terminales, con un pronóstico inferior a seis meses de vida, y que sean residentes de Oregon, solicitar la prescripción de una dosis de sustancias letales para poner fin a sus vidas “de manera humana y digna”. Dos médicos deben afirmar el carácter terminal e irreversible de la enfermedad y la condición terminal del paciente; la solicitud de recibir los fármacos letales debe ser formulada por escrito y ante dos testigos. El paciente puede rescindir la solicitud en cualquier momento y tras quince días de espera después de la última petición, el médico debe ofrecer al enfermo la posibilidad de renunciar. A partir de entonces, si el enfermo persiste en su decisión, el médico puede proceder a prescribir la medicación legal. A la fecha, 208 personas se han acogido a esta normatividad desde su entrada en vigor.

Prácticamente desde sus inicios, la Ley de Oregon enfrentó un sinuoso camino de detracciones e impugnaciones jurídicas a su plena vigencia. Entre las impugnaciones de mayor fuerza se encuentra la que interpuso en 2001 el entonces Procurador General John Ashcroft, al amparo de una interpretación de la *Controlled Substances Act* de que prohíbe a los médicos la prescripción de sustancias controladas para su utilización en el suicidio asistido. Todos los pacientes que han recibido prescripción médica bajo el régimen de la Ley para Morir con Dignidad, utilizaron barbitúricos, que son sustancias controladas, y cuyo uso puede ser prohibido. En las primeras dos instancias, ante un Juez de Distrito, y ante el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito, respectivamente, el intento del procurador falló, y recurrió ante la Suprema Corte que en febrero de 2005 aceptó la atención del caso y que hoy se pronunció al respecto. En consecuencia, la *Ley para Morir con Dignidad* de Oregon permanecerá en vigor. En 1990 la Suprema Corte decidió que los enfermos terminales pueden rechazar tratamientos que los mantengan artificialmente con vida. En 1997, el máximo tribunal decidió que las personas no tienen un derecho constitucional a morir, respaldando las prohibiciones estatales al suicidio asistido. En otras palabras, las leyes estatales que prohíben el suicidio asistido no son inconstitucionales.

- **Supreme Court Upholds Oregon Suicide Law.** The Supreme Court, with Chief Justice John Roberts dissenting, upheld Oregon's one-of-a-kind physician-assisted suicide law Tuesday, rejecting a Bush administration attempt to punish doctors who help terminally ill patients die. Justices, on a 6-3 vote, said the 1997 Oregon law used to end the lives of more than 200 seriously ill people trumped federal authority to regulate doctors. That means the administration improperly tried to use a federal drug law to prosecute Oregon doctors who prescribe overdoses. Then-Attorney General John Ashcroft vowed to do that in 2001, saying that doctor-assisted suicide is not a "legitimate medical purpose." Justice Anthony Kennedy, writing for the majority, said the federal government does, indeed, have the authority to go after drug dealers and pass rules for health and safety. But Oregon's law covers only extremely sick people — those with incurable diseases, whom at least two doctors agree have six months or less to live and are of sound mind. Tuesday's decision is a reprimand of sorts for Ashcroft. Kennedy said the "authority claimed by the attorney general is both beyond his expertise and incongruous with the statutory purposes and design." "The authority desired by the government is inconsistent with the design of the statute in other fundamental respects. The attorney general does not have the sole delegated authority under the (law)," Kennedy wrote for himself, retiring Justice Sandra Day O'Connor and Justices John Paul Stevens, David Souter, and Ruth Bader Ginsburg, and Stephen Breyer. Roberts and Justices Clarence Thomas and Antonin Scalia dissented. Scalia, writing the dissent, said that federal officials have the power to regulate the doling out of medicine. "If the term 'legitimate medical purpose' has any meaning, it surely excludes the prescription of drugs to produce death," he wrote. The ruling backed a decision by the 9th U.S. Circuit Court of Appeals, which said Ashcroft's "unilateral attempt to regulate general medical practices historically entrusted to state lawmakers interferes with the democratic debate about physician-assisted suicide." Ashcroft had brought the case to the Supreme Court on the day his resignation was announced by the White House in 2004. The Justice Department has continued the case, under the leadership of his successor, Attorney General Alberto Gonzales. Scalia said the court's ruling "is perhaps driven by a feeling that the subject of assisted suicide is none of the federal government's business. It is easy to sympathize with that position." Thomas wrote his own dissent as well, to complain that the court's reasoning was puzzling. Roberts did not write separately. Justices have dealt with end-of-life cases before. In 1990, the Supreme Court ruled that terminally ill people may refuse treatment that would otherwise keep them alive. Then, justices in 1997 unanimously ruled that people have no constitutional right to die, upholding state bans on physician-assisted suicide. That opinion, by then-Chief Justice William H. Rehnquist, said individual states could decide to allow the practice. Roberts strongly hinted in October when the case was argued that he would back the administration. O'Connor had seemed ready to support Oregon's law, but her vote would not have counted if the ruling was handed down after she left the court. The case is *Gonzales v. Oregon*, 04-623.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.